

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Setiembre 24 de 1913

NUM. 437

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Causa contra Tadeo Vázquez por homicidio a Francisco Alberto

En la ciudad de Salta, a los 26 días del mes de febrero de 1913, reunidos los señores miembros del salón de acuerdos para fallar el juicio "Tadeo Vázquez, por homicidio a Francisco Alberto, el señor presidente declaró abierta la audiencia, informando "in voce" el doctor Marcos Alsina.

En este estado el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente, por ante mí de que doy fe. — Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En Salta a los 28 días del mes de febrero de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Tadeo Vázquez por homicidio a Francisco Alberto", el señor presidente, declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Arias Cornejo y Ovejero.

El doctor Arias, dijo:

Que en mérito a lo que resulta de las constancias de autos, de su examen y apreciación, y en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que rigen para el caso, pienso que es procedente el sobreseimiento provisional del detenido y en su consecuencia voto por la revocatoria del auto apelado y por que se ordene al señor juez de instrucción se traslade a la brevedad posible al lugar del hecho para que practique todas las investigaciones.

Los de más miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, febrero 28 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto apelado y hácese lugar al sobreseimiento

provisional del detenido Félix Lejad, y ordénese al juez de instrucción se traslade a la brevedad posible al lugar del crimen para el esclarecimiento de los hechos que lo han motivado. Líbrese oficio a la policía para que sea puesto en libertad el detenido.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

F. Arias. — Abraham Cornejo. — Angel M. Ovejero. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

Causa contra Segundo Galván por tentativa de estafa a Gabriel Puló

En la ciudad de Salta, a lo día del mes de abril de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal de justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio de estafa a Gabriel Puló, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Cornejo, Arias, Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo.

Viene apelada la sentencia de fecha julio 27 de 1912 por la cual se absuelve de culpa y pena al procesado Segundo Galván.

No teniendo nada que agregar a los fundamentos de la sentencia recurrida, voto por la confirmativa en todas sus partes.

Los de más miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, abril 10. de 1913.

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase la sentencia de fecha julio 27 de 1912, corriente a fojas 30 a 32 vuelta, en todas sus partes.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Abraham Cornejo. — F. Arias. — A. M. Ovejero. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Ejecución seguida por doña Mercedes L. de Gómez contra don Fausto Alfonso.

Salta, agosto 15 de 1913.

Autos y vistos:

Esta ejecución seguida por don J. Daniel Méndez, en representación de la señora Mercedes L. de Gómez contra don Fausto Alfonso por cobro de la cantidad de tres mil pesos m/n., valor del documento de fojas 3, sus intereses y costas, y

Considerando:

Que se ha observado el procedimiento legal, hasta la citación de remate, sin que el demandado haya opuesto excepción alguna, en su mérito y en vista de lo dispuesto en el artículo 447 del código de procedimientos en lo civil y comercial,

Ordeno:

Se lleve esta ejecución adelante hasta el trance y remate de los bienes embargados, con costas, a cuyo fin regulo los honorarios de los doctores David M. Saravia y Carlos Arias y la del procurador señor Méndez, en las sumas de cincuenta, cien y cincuenta pesos m/n., respectivamente. A. Bassani. — Es copia: Zenón Arias, secretario escribano

JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Juicio ejecutivo por don Manuel I. Avellaneda contra don Alejandro Martínez.

Salta, diciembre 16 de 1913.

Y vistos:

Las excepciones de novación y transacción deducidas por don Alejandro Martínez a la ejecución deducida contra él por don Manuel I. Avellaneda, y

Considerando:

1o. Que por la manifestación de ambas partes resulta evidente que esta causa ha sido transada, mediante haberse subscripto por el ejecutado los pagarés exigibles, en julio y agosto, faltando únicamente haberse hecho constar en autos la transacción aludida para que este juicio fuese paralizado y hasta archivado por encontrarse pagada la suma que se demanda, mediante los referidos pagarés o novada la obligación y de consecuencia el juicio fenecido.

2o. Que por una omisión o por otra causa análoga el pago y la transacción que solamente se insinúa a fojas 12 no se ha hecho constar en autos para producir el efecto de paralizar los trámites ejecutivos.

3o. Que siendo así, el pedido de fojas 11 del ejecutado debe considerarse subsistente y al ejecutado debidamente citado de remate.

Por estas consideraciones, haciéndose lugar a las excepciones de novación y transacción, se rechaza la ejecución, con costas; a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Jorge F. Cornejo, en cincuenta pesos m/n.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo, publíquese en el "Boletín Oficial".

Vicente Arias. — Ante mí: Ernesto Guibert, S. E.

JUZGADO DEL Dr. SOSA

Juicio sucesorio de don Benjamín Povoli

Salta, septiembre 18 de 1913.

Y vistos:

En la rendición de cuentas que, a pedido de uno de los herederos, ha sido presentada por doña María Cretti de Povoli en su carácter de albacea, en este juicio sucesorio de su esposo don Benjamín Povoli, la cual ha sido observada solamente por la misma parte que la requirió o sea doña Virginia Povoli de Toniotti representada por su esposo don Luis Toniotti, limitándose esa observación a la partida que se refiere a alquileres de la casa situada en la calle Mitre, los que se hacen figurar por valor de quinientos diez y siete pesos en vez de ochocientos cuarenta; a la falta de consignación del valor procedente de artículos vendidos por la cónyuge sobreviviente, antes de practicarse el inventario de los bienes dejados por el causante, consistiendo aquellos en vinos, licores, etc.; a las partidas que se refieren a los impuestos o servicios de aguas y alumbrado, en cuanto a la casa de la calle Balcarce, beneficiando éstos personal y particularmente a la señora Cretti de Povoli, pero no a la sucesión de su esposo; y finalmente, a la partida para lutos, los que no habiendo beneficiado a todos los herederos, ausentes en su mayor parte sino a la viuda del causante, debe ser sufragada por esta sola. Las pruebas producidas.

Considerando:

1o. Que en la partida de alquileres observada, existe una diferencia

de 300 pesos entre lo que se acredita por el albacea a favor de la sucesión (\$ 517) y lo que se dice por la parte de Toniotti que han producido esos alquileres (\$ 840).

Desde luego es de observar que en esta última parte no ha probado su afirmación de que el precio del alquiler de la casa de la calle Mitre fuera de ciento cincó pesos mensuales. Las únicas pruebas rendidas por ella y que son: las posiciones absueltas por la viuda del causante (fojas 14) y la declaración del testigo Mariano Cruz (fojas 16), han resultado ineficaces para probar el referido precio de alquiler. Las primeras, porque no aluden para nada a este respecto; y la segunda, porque si bien se desprende de ella que el referido inmueble debiera de producir un alquiler mensual de ciento cinco pesos, y aun más, en tanto se trata de una casa con nueve habitaciones, ocho de las cuales rinden un alquiler de doce pesos mensuales, cada una, y la restante veintidós pesos, también al mes; tal declaración del testigo Cruz no ha sido reforzada por ninguna otra prueba, en lo que se refiere al número de habitaciones que tiene la casa de que se trata, de manera que ella carece de fuerza probatoria lesde que emana de un testigo singular: "testis unus, testis nullus".

Por otra parte, al observar la rendición de cuentas del albacea, la parte de Toniotti ha guardado silencio respecto a los alquileres adeudados por algunos inquilinos de la casa de la calle Mitre y al tiempo que han permanecido desalquiladas algunas piezas o habitaciones de la misma. De consiguiente, debe estimarse su silencio como un reconocimiento de la verdad de esos hechos. Doctrina del artículo 110, inciso 1o., del código de procedimientos en lo civil y comercial. Además de las declaraciones de los testigos Marcos Escalante (fojas 18) y Calixto Vallejos (fojas 19) se desprende que no siempre están alquiladas todas las habitaciones de la referida casa, siendo satisfactorias esas declaraciones porque los testigos dan como razón de sus respectivos derechos el hecho de ser inquilinos de la misma casa. Artículo 214 del código citado. Finalmente, es frecuente observar que las casas o habitaciones destinadas a ser alquiladas, no lo están de una manera permanente.

2o. Que la observación respecto a que ha dejado de consignarse en la cuenta presentada por el albacea el valor procedente de artículos vendidos por éste, no ha sido justificada.

La parte de Toniotti sostiene que esos artículos, consistentes en vinos y otros licores, pertenecían a la suce-

sión, pero no ha probado que ello sea verdad. El albacea ha confesado, al absolver posiciones (fojas 14), que efectivamente ha vendido vino, pero que se trataba de un artículo comprado por él para luego expendirlo al menudeo, porque se consideraba con derecho de ello. Tal confesión no ha sido destruida por ninguna prueba, puesto que la declaración del único testigo que ha depuesto sobre el particular (Mariano Cruz), se reduce a decir que el albacea vendió una bordalesa con vino, pero no expresa a quién pertenecía este artículo (fojas 16); sobre todo, se trata de un testigo singular.

3o. Que la impugnación a las partidas sobre valores pagados por concepto de servicio de agua y cloacas, de alumbrado eléctrico y limpieza, tampoco ha sido justificada.

La parte de Toniotti observa que esos servicios, en lo que atañe a la casa de la calle Balcarce, benefician personal y particularmente a la viuda del causante, pero no a la sucesión. Y ¿por qué dicha parte no lo dice?

Probablemente se habrá querido significar el hecho de que la referida casa fué habitada por la viuda del causante; pero si así fuera, esto no justificaría la impugnación de la parte de Toniotti, puesto que los expresados servicios no son presentados directamente al ocupante del inmueble, sino que se trata de servicios públicos y que para atenderlos han sido creados los impuestos respectivos, de cuyo pago es responsable el propietario de la casa beneficiada por aquéllos; en el caso de autos la sucesión, y nadie más.

4o. Que la última partida impugnada o sea la que se refiere a gastos para lutos, es la única que no ha sido justificada y por lo tanto resulta perfectamente procedente la oposición de la parte de Toniotti para que no sea aprobada.

Se trata, en efecto, de gastos evidentemente personales y por esto independientes de los comunes a la sucesión. De consiguiente, ellos deben ser acreditados a cargo de la persona o personas a quienes fueron destinados esos efectos.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, se

Resuelve:

Apruébase la rendición de cuentas presentadas por el albacea de esta sucesión de don Benjamín Povoli, a excepción de la partida de cuarenta y ocho pesos destinada a lutos, sin costas, a mérito de haber prosperado en parte la oposición deducida por doña Virginia Povoli de Toniotti. —

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Nolaseo Zapata, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Tercera de ducida por Juan Echeverría a la ejecución que sigue el doctor Serrey contra José Sallent.

Salta, septiembre 22 de 1913.

Y vistos:

En la tercera deducida por don Juan Echeverría a la ejecución seguida por el doctor Serrey contra don José Sallent de la que resultó:

Que a fojas una se presenta el tercerista manifestando, que según sus títulos de propiedad que se encuentran en el archivo general consta que su citado padre fué dueño de la casa esquina, situada entre las calles Lerma y España que se trata de rematar por orden del señor juez, en la ejecución que por honorarios sigue el doctor Carlos Serrey contra don José Sallent bajo los límites siguientes: Al norte con unos señores Echeverría; al poniente con la calle Lerma; al sur, con la calle España, y al naciente, con herederos de don Manuel Mariano Echeverría y Eustaquia Moleado de Echeverría.

Hácese presente el tercerista, que ésta casa fué vendida por su hermana Agustina Echeverría al mencionado señor Sallent, pero que esta venta debe ser considerada como si no hubiera sido realizada, según la terminante prescripción del artículo 1038 del C. C., por que como la partición de los bienes dejados por su finado padre está hecha extrajudicialmente y sin la correspondiente escritura pública, como lo requiere el inciso 2o. del artículo 1181 del C. C., resulta que la herencia dejada por su finado padre se encuentra en estado de indivisión. Como en este estado el artículo 3450 del código civil, concede a cada heredero el derecho de ejercer todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, entabla tercera de dominio por la parte que le corresponda en la casa que se trata de rematar.

2o. Corrido traslado al ejecutante y ejecutado, este último contesta a fojas 3 expresando que en el expresado juicio, sólo se embargó la casa esquina, la cual ha sido adjudicada a Agustina Echeverría que se la vendió al presentante en la sucesión de su padre. Al tercerista se le asignó

una parte separada, de la cual ha dispuestó vendiéndola a don Manuel Garay. El ejecutado contesta a fojas 4 pidiendo el rechazo, de la tercera deducida, por los fundamentos expuestos en su escrito de fojas 4 a 5.

3o. Que abierta a prueba la causa se ha producido por el ejecutante lo que corre de fojas 7 a 16, sin haber presentado ninguna el ejecutado, y

Considerando:

1o. Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente por el testimonio de escritura que corre a fojas 14 que el tercerista don Juan Echeverría, vendió su parte de herencia de la sucesión de su finado padre, a don Manuel Garay, lo que demuestra desde su origen la improcedencia de su tercera.

2o. Que es igualmente inexacta la aseveración del tercerista sobre el estado de indivisión de la sucesión de don Manuel Mariano Echeverría, por cuanto, consta a fojas 7 la hijuela de doña Agustina Echeverría y auto aprobatorio de la referida partición en que se constata de una manera clara la parte o acción que se le adjudica a la misma en la casa donde se ha practicado el embargo, objeto de la presente tercera.

Por estas consideraciones y no habiendo comprobado el tercerista su dominio sobre el bien embargado, se rechaza la tercera deducida, con costas al tercerista, regulando los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez, en las sumas de ciento veinte y cuatro m/n., respectivamente. Hágase saber previa reposición de sellos.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio por cobro de pesos, Félix T. San Roque contra Juan Armata

Salta, septiembre 16 de 1913.

Autos y vitos:

En el juicio ordinario por cobro de pesos, seguido por don Félix San Roque, contra don Juan Armata,

Resulta:

1o. A fojas 3, San Roque por intermedio de su apoderado don Jesús Plazaola, se presenta demandando a Armata para el pago de ciento un pesos cincuenta centavos m/n., provenientes de la cuenta de fojas 1.

2o. El demandado a fojas 6, con-

testando la demanda, pide que ésta sea rechazada con costas, por ser falsos sus fundamentos.

3o. Abierta la causa a prueba, el demandado ofreció como tal, de su parte, las constancias de los autos del expediente que siguió con la esposa del actor, doña Catalina Busap de San Roque.

4o. El demandante por su parte, también ofreció como prueba el mismo expediente y produjo la absolución de posiciones del demandado, corriente a fojas 18 y; a tenor del interrogatorio de fojas 20, y.

Considerando:

1o. Que al contestar las preguntas 1a. y 2a. del interrogatorio ya citado, el demandado confesó y reconoce, de plano, ser deudor de la suma demandada, haciendo al mismo tiempo, la manifestación "implícita", de que su propósito al seguir el juicio que tiene ofrecido como prueba, como también el presente, ha sido únicamente el de eludir o entorpecer el pago de la cosa demandada.

Por tanto

Fallo:

Declarando procedente la demanda y condenando a don Juan Armata al pago de la suma demandada, con costas y se regulan los honorarios del procurador señor Plazaola, en la suma de cincuenta pesos m/n. Repóngase la foja y dese al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario.

LEYES Y DECRETOS

Vista la solicitud elevada por el señor subcomisario de policía de la estación Embarcación del ferrocarril Central Norte, por intermedio del señor jefe de policía, para que se asigne a dicha subcomisaría una partida de sesenta pesos mensuales para gastos de la misma y atendiendo la importancia de aquella población y los exigüos gastos que tiene que efectuarse especialmente en el forraje para los animales al servicio de la policía y no existiendo en el presupuesto actual partida destinada con tal objeto,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Autorízase al señor subcomisario de policía de Embarcación

para invertir mensualmente la partida de sesenta pesos, en forraje, alumbrado y demás gastos de la referida subcomisaría, los que deberán comprobarse en las planillas mensuales de su personal.

Art. 20. Esta autorización empezará a regir desde el 1.º de julio del corriente año y se imputará a la partida de eventuales del presupuesto vigente.

Art. 30. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, septiembre 6 de 1913.

D. LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

En copia — José M. Outes.

S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el señor Domingo Torino, en representación de su esposa señora María Aráoz de Torino, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Puerta del Tástil, antes Corralito y Dos Potrerros, ubicados en la Quebrada del Toro, departamento del Rosario de Lerma, y encerrados dentro de los siguientes límites:

Puerta del Tástil: Al sur, con la finca El Gólgota, propiedad de los herederos de don Desiderio Torino, determinada por una línea que partiendo de la primera Abra que se encuentra al norte de la Abra de Ingañón, sobre el camino que viene de Payogaña y que se conoce también con el nombre de camino del Inca, en la cerranía o cordillera de Ingañón, se dirige la línea al naciente a cabecera del arroyo de Incañor, conocido también por Arroyo de Real Grande, continúa la línea por la margen izquierda del arroyo, hasta llegar a la Peña Blanca, que está al norte de la desembocadura del Mollar, de modo que las tierras y vertientes que están al sur de esta línea, pertenecen a los herederos de don Desiderio Torino y las que están al norte, a la esposa del señor Domingo Torino por compra o permuta hecha a don Abel Goytia; al poniente, con la cordillera llamada Chorro, y terrenos de los herederos de don Gaspar Cruz; al norte, la línea que baja de la cumbre más alta del Chorro, sigue por la Abra de Corralitos, la cercanía de los Zarcos, camino del Guaicohondo hasta los bajos de la misma Puerta del Tástil; y al naciente, el río del Toro.

Primer Potrero: Al norte, con propiedad de don Mariano Jándula; al sur, con propiedad de doña Cirila Llodar; al este, con el río de la Quebrada del Toro; y al oeste, con las Cumbres

Segundo Potrero: Al norte, con propiedad de Petrona Alvarado de Ramos; al sur, con propiedad de doña Matiasa C. de Burgos; al este, hasta la cumbre de la toma que forma la Quebrada de las Zorras; y al oeste, con el río de la Quebrada. — El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, septiembre 19 de 1913. — De acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de las cumbres que se expresa, por el perito agrimensor propuesto, señor Arturo L. Bello, quien se posesionará del cargo bajo juramento y sea previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca" y por una sola vez en el "Boletín Oficial", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 575 del código de procedimientos en lo civil y comercial. — Señálase el día 12 de noviembre del corriente año, para el comienzo de las operaciones. — Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los que pueden tener interés en dichas operaciones, por medio del presente. — Salta, septiembre 20 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

531v28oc

Salta, septiembre 23 de 1913. — Autos y vistos: Por las partidas presentadas y lo dictaminado por el ministerio fiscal en su mérito de declararse abierto el juicio sucesorio de los esposos Camilo Gallardo y Juana Sevilla de Gallardo. Cítese por edictos que se publicarán en la forma y por el término de ley a todos los que se consideren con derecho a estas sucesiones para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. —

A. Bassani. — Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados. — Salta, septiembre 23 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastantes de doña María Palomino solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada Castillejo, ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera y dentro de los siguientes límites: Al norte, la finca Poste Quemado; al sur, el de Castillejo, separativo de propiedad que fué de don Gabriel Cuellar; al naciente, la finca Nogales, que fué de Simón Medina; y al poniente, la cumbre alta del cerro de la Candelaria, separativa con las fincas Piedra Bola y Mesada de Mayo y la propiedad que fué de Gabriel Cuellar. — El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco P.

Sosa, ha dictado el siguiente auto: Salta, agosto 11 de 1913. — En mérito al poder presentado, téngasele y por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Castillejo. Hágase las publicaciones presentes en el artículo 575 del código de procedimientos en lo civil y comercial y sea en los diarios "Tribuna Popular" y "Nueva Epoca" y por una vez en el "Boletín Oficial". Téngase como perito al propuesto señor Skiold A. Simessen, debiendo dar comienzo a la operación el día que el agrimensor señale. — Sosa. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 15 de 1913. — Nolaseo Zapata, secretario.

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, en el juicio por cobro de pesos seguido por doña Eulalia Morón contra los herederos de don José Manuel Fernández, se cita a doña María Fernández de Machado, para que dentro del término de 24 horas, desde su citación, comparezca a la oficina del juzgado a practicar el reconocimiento de las firmas que subscriben el documento al pie, bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas en su rebeldía. — Igualmente se cita a la misma señora Fernández de Machado para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que la represente, de acuerdo con el artículo 90 del C. de P. C. y C. — Lo que el subscripto secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, septiembre 20 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino. 530v14oc

En la ejecución seguida por el señor Ramón Vidal contra Angel Rebollar, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: — Salta, septiembre 20 de 1913. — De acuerdo con lo dictaminado, y con arreglo al artículo 90 del código de procedimientos en lo civil y comercial, cítese por edictos al señor Angel Rebollar, en los diarios "La Provincia" y "El Cívico", y por una vez en el "Boletín Oficial" para que comparezca a estar a derecho en este juicio bajo apercibimiento de nombrarse defensor. — En cuanto a lo demás resérvese para su oportunidad. — Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de quien corresponda, por medio del presente. — Salta, septiembre 22 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino. 532v15oc